



Clase de proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	Antonio Alonso Perdomo
Demandado	Cándida Ligia Piñeros Peña
Radicación	50 001 31 10 003 2017 0105 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición Rechazo Incidente Desembargo
Fecha de la providencia	Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de terceros poseedores Ninfa Yineth Velásquez Piñeros y diego Darley Velázquez Piñeros, a pesar que indica que es contra auto del 04 de septiembre de 2020, entiende el Juzgado y para no vulnerar el derecho al debido proceso, se entiende que es contra el auto del 24 de septiembre de 2020(17AutoRechazaIncidenteDesembargo).

LA DECISIÓN ATACADA:

Mediante la decisión atacada, se rechazó el incidente de desembargo presentado por el abogado Jhon alexander Morales Urrea, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 08 de septiembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que no se acato la orden del Juzgado en razón a que los poderdantes por cuestiones de tiempo, modo y lugar por el lugar donde se encontraban solo pidieron algunos datos para elaborar el poder sin incluir los que exigía el decreto referido; razón por al cual solicita se reponga el auto por medio del cual se rechazó el incidente de desembargo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 74 del CGP señala:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

Y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 expresa:

“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

El despacho previo a dar trámite al incidente de desembargo, previno a la parte interesada para que allegara el poder especial en todo caso y suficiente para el trámite o actuación que pretenden adelantar en los términos del art´74 del CGP y en la forma descrita en el Decreto 806 de 2020 en su art. 5 y además acreditar haber dado cumplimiento al parágrafo del art-9º del mismo decreto; y sin dar cumplimiento a lo ordenado fue lo que generó dicho rechazo del incidente de desembargo con fundamento en el artículo 130 del CGP.

Como tal falencia no fue subsanada por la parte interesada dentro del término legalmente determinado, en manera alguna puede pretender que aportándolo en esta oportunidad puede subsanar la falencia echada de menos al momento en que se resolvió y que dio lugar al rechazo del incidente, dada la perentoriedad de que trata el principio de preclusión.

Así las cosas, los argumentos esbozados por el recurrente son extemporáneos, pues ese escrito que allega con el recurso, debió haberlo hecho valer con la solicitud del incidente y presentarlo cuando le fue requerido en aras de evitar que se generara el rechazo, por lo que al no encontrar el despacho sustento probatorio y jurídico para revocar el auto de fecha 24 de septiembre de 2020 y por ello, tal decisión queda incólume.

En el efecto devolutivo y ante la sala civil – familia y laboral del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado de los terceros poseedores Ninfa Yineth Velásquez Piñeros y diego Darley Velázquez Piñeros, contra el auto del 24 de septiembre de 2010 mediante el cual el Despacho rechazó el incidente de desembargo.

En consecuencia, remítase copia de la actuación a dicha Corporación en los términos señalados en el parágrafo del artículo 324 del CGP y las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Privilegiar para este caso, los medios tecnológicos como dispone las circulares PCSJC20-11, DEAJC20- 35 del CJS, Acuerdos PCSJ20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y Decreto 806 de 2020 y en consecuencia, obre de conformidad.

NOTÍFIQUESE,



DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 68 del 30/10/2020

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria